

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1498.

En la Gaceta núm. 283 correspondiente al 10 del actual se ha inserto el Reglamento para la ejecución de la ley de Minas, que copiado á la letra dice así.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y en vista de lo informado por la Junta facultativa de minería y el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859.

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial

del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, bolsadas, ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotación trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas, que puedan calificarse de industria minera, arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presten á explotación, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento serán también objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.º Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras, apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.º de la ley con las expresadas en el 3.º, los Gobernadores, en el acto de la presentación, dispondrán lo conveniente para que se formulen según correspondan, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma ley señala según los diferentes objetos de la concesión pretendida.

Cuando oído el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trate de explotar, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones se publicarán en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiendo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vajeria de alfar, fabricación de loza ó porcelana, y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la

industria fábril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorización para explotarlas previa la instrucción de expediente por el Gobernador de la provincia, en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorización de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.º

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que exponga, como tal dueño, dentro del plazo de quince días, las razones de negar el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses según el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorización, y solo podrá accederse á ella, cuando el dueño del terreno no diese principio, dentro del mismo plazo, á los trabajos de explotación. En la expectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se extenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesión solicitada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince días, nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición

de los motivos por los cuales no consiente la explotación de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolución se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorización, sin ulterior recurso.

Art. 5.º Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorización á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.º de la ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesión, se tase los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestación de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma ley.

La tasación será por peritos que nombren las partes y por un tercero, en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oído el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el art. 5.º de la ley y el de este Reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá, si en el menor retardo, que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcación, que nunca excederá de veinte mil metros cuadrados, se dará con la extensión y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorización, siempre que fuere poligonal rectilínea y del menor

número de llaños posible hasta llegar al límite del paralelogramo rectangular.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotación y sus linderos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcación ni se pondrá obstáculo a las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia, en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la Ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización, para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización si el concesionario dejare transcurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la Ley, para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte, por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento, ó sin él, intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda a la solicitud, la construcción de las oficinas de beneficio siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes contado desde la fecha de su presentación.

La concesión no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento, para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro le reclamare como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la Ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesión de per-

tenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.º de la Ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas, para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la Ley, cuando los terrenos no estuvieren destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condición, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo ó hubiesen transcurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño fijándole el plazo de quince días para que esponga las razones de su negativa ó silencio. Transcurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oído, que le otorga el artículo noveno de la Ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo número primero con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas á que se refiere el artículo noveno de la Ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que lo suscriba ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesión y propiedad mineras, no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en la fecha de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la Ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor,

bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador, que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasionase. La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento, hecho, y la misma les notificará el del tercero en discordia, inmediatamente.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza, cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad, que se halle en el caso de que trata el artículo noveno de la Ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía según establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la Ley.

Art. 18. Las distancias de 40 á 1.400 metros que exige el artículo 12 de la Ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías ferreas con la diferencia de que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirá por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con audiencia del ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo Provincial, si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el

Ingeniero de este ramo á quien correspondá.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, al reconocer en ambos casos que existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la Ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este considerando los terrenos como demasías, según el artículo 15 de la misma Ley, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista, el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como demasia. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptarán ó no la demanda, se hará á los demas colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

En el término de sesenta días se presentarán las operaciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no: en el concepto de que transcurrido, en silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los sesenta días, el Gobernador sin aplazamiento de ningún género decretará la adjudicación, se practicará la demarcación y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia; anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta días exigido por el párrafo 1.º

Se continuará.

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Circular núm. 1460.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 4 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras L y M cuyas áreas respectivas son, la del primero de 332,220 metros ó sean 4.279,105 pies cuadrados, y la del segundo de 604,879 metros, ó sean 7.791,043 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

Primera. La subasta del solar L empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar M, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

Segunda. Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, num. 2, piso tercero.

Tercera. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 50,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar L, y la de 90,000 rs. para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

Cuarta. No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 702,961 reales y 76 céntimos para el solar L, y de 1,371,316 reales y 17 céntimos para el solar M.

Quinta. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido ultimo dueño del solar espropiado.

Sexta. No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que

se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo tercero de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

Setima. Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 5 de Octubre de 1859.
—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.
D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha cinco de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aqui la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aqui la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.
(Fecha y firma.)

Circular núm. 1522.

Vigilancia.—El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion me dice lo siguiente.

Constando en este Ministerio hallarse detenido en la Cárcel de Relacion de Oporto el Súdito español José Vazquez Alonso, preso en Braganza el 15 de Setiembre de 1858 por orden de la respectiva autoridad, como indocumentado, como desertor, y por haberle encontrado con ganado que constaba no pertenecerle, espero se sirva V. S. averiguar, para los fines oportunos si dicho individuo tiene causa pendiente en los Tribunales de esa provincia, por alguno de los delitos que se le atribuyen, dando cuenta á esta Direccion del resultado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1859.

Lo que se inserta en este Boletín esperando que si alguno de los Juzgados de esta provincia entienden en dichos delitos se servirá ponerlo en mi conocimiento en término de 8 dias para los efectos que se me previenen.

Córdoba 18 de Octubre de 1859.
—Manuel Saez Diente

Circular núm. 1508.

Vigilancia.—Ha sido muerto por la Guardia civil de la Serrania de Ronda el bandido Diego Sanchez Gallardo (a) el General, á causa de la resistencia que hizo á dicha fuerza.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 17 de Octubre de 1859.
—El Gobernador interino, Manuel Saez Diente.

Gobierno militar de la Provincia de Córdoba.
Circular núm. 1483.
Orden de la Plaza del día 12 de Octubre de 1859.

Capitania general de Andalucia
—E. M.—Orden general del 10 de Octubre de 1859 en Sevilla.—Artículo único: habiéndose presentado en esta Capital el Comandante D. Ramon Ybarrola y Marury, destinado á la Seccion de E. M. del Ejército de este distrito; queda desde hoy encargado accidentalmente de la misma.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todas las clases militares.—El Comandante Jefe de E. M. —Ramon Fajardo.—Sr. Gobernador militar de Córdoba.

Lo que así mismo se hace saber en la orden de este día, para conocimiento de las citadas clases residentes en esta provincia.

El Brigadier Gobernador militar.—Zayas.

Circular núm 1489.

Orden de la Plaza del 13 de Octubre de 1859.

El E. S. Capitan general de este Distrito, con fecha 11 del corriente me dice lo que copio.

»El Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra me dice en 2 del mes próximo pasado lo siguiente.—E. S. —El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de Junio último consultando si la Real orden de 16 de Febrero próximo anterior prohibiendo el pase de los milicianos Provinciales al Ejército activo, es ó no aplicable á los que soliciten ingreso en Ultramar. Enterada S. M. ha tenido á bien resolver que no obstante lo prescrito en la precitada Real orden, la cual debe entenderse aplicable al Ejército activo solamente de la Peninsula, se continúe admitiendo en los propios términos, que antes de expedirse el alistamiento de los milicianos Provinciales que reuniendo las circunstancias necesarias, soliciten ingreso en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Peninsula, con destino al Ejército de los espresados dominios. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican.

Lo que se hace saber en la orden de este día con igual objeto.—El Brigadier Gobernador militar.—Marqués de Zayas.

Circular núm. 1514.

Debiendo reunirse en Soria el día 20 del mes actual la fuerza del batallon provincial que lleva el nombre de dicha ciudad, se previene á los individuos que á continuacion se espresan, y á los cuales les fué concedida licencia

por el jefe de aquel cuerpo para ganar su subsistencia en esta provincia, marchen inmediatamente al espresado punto á incorporarse á su respectivo batallon.

Puntos para los que les fué concedida la licencia.	Nombres.	Para esta provincia
Almodovar del Rio.	Almodovar del Rio.	
Adamuz.	Adamuz.	
Antonio Lusilla Gomez.	Antonio Lusilla Gomez.	
Juan Santa Cruz Rubio.	Juan Santa Cruz Rubio.	
Francisco Alvarez Gomez.	Francisco Alvarez Gomez.	
Domingo Campos Hernandez.	Domingo Campos Hernandez.	
Juan Martin Camacho.	Juan Martin Camacho.	
Leon Valdecanos.	Leon Valdecanos.	
Domingo Tarancón Fernandez.	Domingo Tarancón Fernandez.	
Pedro Moron.	Pedro Moron.	
Martos Rujes.	Martos Rujes.	

Los Sres. Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia procurarán asimismo hacer marchar sin la menor dilacion, á incorporarse á dicho cuerpo, á los individuos anteriormente citados, si se hallaren residiendo en los suyos respectivos.

Córdoba 17 de Octubre de 1859.—El Brigadier comandante militar, Marqués de Zayas

Circular núm. 1503.

El Exmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 14 del corriente me dice lo que copio.

«El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra en 14 del actual me comunica la Real orden siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que todos los jefes y oficiales pertenecientes á los regimientos y batallones de infanteria de línea y batallones de cazadores mandados preparar para emprender la marcha á primer aviso y que estén separados de sus respectivos cuerpos, pasen desde luego á presentarse en los mismos, excepto solo los que se encuentren usando de real licencia por enfermedad debidamente justificada.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que respectivamente le corresponden.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes al debido cumplimiento de la inserta Real orden.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y la mas exacta observancia por parte de los Sres. jefes y oficiales que residan en esta provincia y á los cuales comprenda la Real disposicion que queda inserta.

Córdoba 16 de Octubre de 1859.—El Brigadier gobernador militar, Marqués de Zayas.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.
Circular núm. 1511.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada para el arrendamiento del cortijo nombrado Rivillas altas, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al patronato fundado por D. Antonio Gutierrez de Torreblanca, que se compone de 864 fanegas de tierra, de las cuales se deducen 54 por razon de regajos,

calizones y arroyos, quedando reducido su tercio de labor á 270 fanegas, he acordado se anuncie la subasta nuevamente para su arriendo por tiempo de 6 años que empezarán á contarse desde primero de 1860, bajo el tipo de 49.460 rs. 60 cénts. en cada uno y con arreglo á las demas condiciones que se establecen en el pliego que estará de manifiesto en la secretaria de esta Junta provincial de Beneficencia.

Dicho acto tendrá lugar el día 27 del presente mes á las doce de su mañana en mi despacho oficial y bajo mi presidencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 17 de Octubre de 1859.
—El Presidente interino, Manuel Saenz Diente—El Srio., Luis Carlos Tirado.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente ovejuna.

Circular núm. 1474.

Don Laureano Muñoz y Melado teniente primero de Alcalde Constitucional de esta villa etc.

Concluida por la junta de repartidores la rectificación del amillaramiento de la riqueza de esta villa y su término Municipal, base del repartimiento del cupo territorial y recargos que se autoricen para el año próximo de 1860, he dispuesto que por el término de 15 días, á contar los vecinos desde la fecha, y los forasteros desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, se ponga de manifiesto en esta Secretaria para su exámen y oír agravios en cuanto á la cabida, calificación y clasificación de las fincas que representan, así como al número de cabezas de ganados existente en el término y fuera de él: trascurrido que sea dicho periodo, no se estimarán las que se presenten, aun que fuesen fundadas.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en el sitio de costumbre.

Dado en Fuente ovejuna á 12 de Octubre de 1859.—Por indisposición del teniente primero el segundo, José Madrid.

Ayuntamiento Constitucional del Viso.

Circular núm. 1490.

Don Pablo Ruiz, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la junta pericial de esta villa el amillaramiento, que ha

de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1860, se encuentra al público en esta secretaria de Ayuntamiento, por el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el boletín oficial, para que los contribuyentes puedan examinarlo, y deducir de agravios si se les han inferido. Y para inteligencia de todos se fija el presente.

Viso y Octubre 11 de 1859.—Pablo Ruiz.

Alcaldia Constitucional de Benamejí.

Circular núm. 485.

Don Juan Torralbo Burgos primer Teniente de Alcalde de esta villa, y actual presidente de su Ayuntamiento por enfermedad del Alcalde.

Hago saber: que siendo uno de los medios concedidos á dicha corporacion para cubrir el deficit de su presupuesto municipal del año de 1860 el arbitrio sobre el uso de pesos y medidas públicos, ha determinado la misma se saque á la subasta para su arriendo por todo el referido año, bajo el tipo y condiciones que costan del pliego formado al efecto, y con la precisa de no ser obligatorio para vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arbitrio, y que unos y otros podrian medir y pesar con los suyos propios estando arreglados, en conformidad lo prevenido en Reales órdenes; lo que se anuncia para conocimiento del público y licitadores, advirtiéndole que los remates se celebraran en esta sala capitular, el primero, el domingo 23 del actual y el segundo el día de todos los Santos, el primero de Noviembre siguiente, y en caso de ampliacion por falta de postores en alguno, se continuará el domingo siguiente 6 del mismo mes.

Benamejí 10 de Octubre de 1859.
—Juan Torralbo.—Por mandado de su merced Francisco Antonio Crespo Secretario.—Está conforme con su original.—Juan Torralbo.—El Secretario.—Francisco Antonio Crespo.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 1512.

D. Rafael Torquemada, Alcalde Constitucional de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á la subasta el arbitrio de pesos y medidas de esta villa, para todo el año próximo de 1860, bajo el tipo de dos mil quinientos cincuenta reales; y el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria, cuyos remates han de tener lugar en estas salas capitulares en los días 19 y 27 del corriente mes y 3 del siguiente Noviembre, de once á doce de sus respectivas mañanas.

Villanueva del Rey 11 de Octubre de 1859.—Rafael Torquemada.—P. A. del Ayuntamiento, Manuel E. Ruiz Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Duque.

Circular núm. 1513.

D. Juan Leal Medina, Alcalde presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Duque.

Hago saber: que en el amillaramien-

to para la derrama de la contribucion territorial de esta villa y año próximo de 1860, se halla concluido y espuesto al público en la secretaria de dicha corporacion por término de veinte días desde esta fecha, para que los contribuyentes lo inspeccionen y deduzcan de agravios si los hallaren. Se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Villanueva del Duque 12, de Octubre de 1859.—Juan Leal Medina.

Circular núm. 1510.

D. Antonio Aguilar Porcel, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por la Corporacion que tengo la honra de presidir y un número de mayores contribuyentes de esta vecindad en sesion celebrada en 26 de Setiembre próximo pasado y en virtud de lo mandado en el artículo 191 de la instrucion para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, ha acordado sacar á la subasta por todo el año de 1860 los derechos de consumos de esta villa sobre las especies que se esprearán á continuacion, con mas los recargos por arbitrios provinciales y de cobranza y conduccion que cada una les corresponde, y es á saber:

ESPECIES.	Derechos del Tesoro. Rls. cts.	Arbitrios provinciales. Rls. cts.	5 por 100 de cobranza Rls. cts.	Total general. Rls. cts.
Vino.	1102	554	49.09	1,702.09
Aguardiente	600	300	27	927
Aceite.	1190	595	53	1.838.15
Carne.	3485	1.742.50	166	1.384.32
Vinagre.	77		230	79.30
Jabon blando.	210	405	9.45	324.45

Quien quisiere hacer postura le será admitida siendo arreglada al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal de dicha villa, para todas las personas que quieran interesarse en la subasta, quedando señalados para los actos del remate respecta del primero el Domingo 23 del actual, y el segundo el 30 del mismo mes en la sala Capitular, y hora desde las 10 á las 12 de sus respectivas mañanas, no admitiendo postura que no cubra al menos las dos terceras partes en que se hallan cada especie.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.
Monturque y Octubre 13 de 1859.—El Alcalde, Antonio Aguilar.—El Srio. de Ayuntamiento, Francisco Martin.

Circular núm. 1476.

EDICTO.

Por el presente hago saber: que el Ayuntamiento constitucional de esta villa en virtud de las facultades que le concede el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 é instrucion para su ejecucion de 24 del propio mes y año, llenas las necesidades preliminares que marca la última, ha acordado sacar á la subasta por todo el año próximo de 1860, los derechos sobre las especies de consumos de esta villa que se mencionarán, con mas los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza á saber:

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro. Rls. vn.	Arbitrios provinciales. Rls. vn.	Idem municipales. Rls. vn.	3 por 100 de cobranza Rls. vn.	Total. Rls. vn.
Vino.	6800	3400	3400	408	14008
Aguardiente.	7400	3700	3700	444	15244
Carne de hebra.	4000	2000	2000	240	8240
Jabon.	4300	650	650	78	2678

Quien quisiere hacer postura á nominados derechos les será admitida siendo arreglada al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria Municipal para todas las personas que deseen enterarse de ellas é interesarse en la subasta, quedando señalados para los actos del remate, respecta al primero el Domingo 16 del corriente mes, y el segundo el 23 del mismo, en las casas consistoriales de diez á doce de sus correspondientes mañanas.

Iznajar 9 de Octubre de 1859.—El Alcalde presidente, Manuel Padilla.—Rafael Delgado, Srio.

CÓRDOBA: IMP. Y LIT. DED. F. G. TENA